

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 19 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202000010792 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de abril de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, Electrocentro)¹, representada por el señor David Dean Morales Rojas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1021-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR-AYACUCHO de fecha 1 de abril de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir las “Disposiciones aplicables para el Cálculo del Porcentaje Máximo de Facturación por el Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público), aprobado por Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, en el segundo semestre del año 2019.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1021-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR-AYACUCHO de fecha 1 de abril de 2024, se sancionó a Electrocentro con una multa de 150.66 (ciento cincuenta con sesenta y seis centésimas) UIT, por incumplir las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público en el periodo correspondiente al segundo semestre de año 2019, al incurrir en la siguiente infracción:

Ítem	Incumplimiento	Sanción UIT
1	Se verificó que los consumos reportados como medidos por Electrocentro, correspondientes al periodo de julio a diciembre del 2019, incluyen excesos en la facturación del servicio de alumbrado público por la orden de S/. 700,001.68. Normas incumplidas: Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM que establece las Disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de Alumbrado Público ² .	150.66

¹ ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

² ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE MÁXIMO DE FACTURACIÓN POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2009-MEM/DM.

“Artículo 2°. - La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2,3,4,5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del siguiente cálculo, que se efectuará mensualmente:

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que el incumplimiento antes indicado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³.

2. Mediante escritos de fecha 23 de abril de 2024⁴, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1021-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR-AYACUCHO, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los siguientes argumentos:

a) Señala que el Tastem viene accediendo a la tolerancia del 10% a otras empresas o en diferentes procedimientos, siendo netamente a criterio que se toma tal decisión. Precisa que el cálculo de excesos para el segundo semestre 2019 se debe realizar contabilizando 184 días, cantidad correspondiente al primer semestre del 2019. Además, agrega que el uso de 30 días por mes, según el formato ALP-P1, permite advertir que los formatos no

$$FALP = N \times KALP \times PMAP$$

Donde:

Factores KALP

Sector	KALP kW.h/usuario-mes
2	11,0
3	11,0
4	7,4
5	6,3
Especial	4,7

El precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP) será el cargo definido en la opción tarifaria BT5C del pliego tarifario respectivo. Cuando en un determinado mes se presenten diversos pliegos tarifarios, debe establecer un PMAP proporcional a los días de vigencia de cada pliego.

$$PALP_n = \frac{\sum_{i=0}^{n-1} FALP}{\sum_{i=0}^{n-1} FTOT}$$

Donde:

n = Mes de facturación (enero, febrero, marzo, etc.).

PALP = Porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.

$\sum FTOT$ = Monto total facturado del semestre móvil, calculado como la suma de los montos totales facturados de los últimos 6 meses anteriores al mes de facturación, incluyendo la facturación de los clientes libres atendidos por las Generadoras dentro de las áreas de concesión de las Distribuidoras.

$\sum FALP$ = Monto total máximo del semestre móvil por el servicio de alumbrado público, calculado como la suma del producto del número de suministros (N), multiplicado por el correspondiente factor KALP y el respectivo precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP), de cada uno de los meses del semestre.

Las conexiones colectivas y provisionales serán consideradas como un único suministro.

El porcentaje máximo de facturación de alumbrado público aplicable es el correspondiente a nivel empresa.”

³ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1.

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERGMIN, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º inciso p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Amonestación De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 500 UIT

⁴ Electrocentro, con fecha 23 de abril de 2024 presentó dos escritos, uno a las 02:54 pm y el otro a las 05:48 pm.

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

han sido establecidos mediante un dispositivo de igual o similar rango (como una resolución emitida por el Consejo Directivo), por lo que carecerían de efectos jurídicos obligatorios, y no serían vinculantes para determinar un supuesto exceso facturado.

Según el principio de jerarquía de normas, las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público deberían ser reglamentadas (procedimiento de supervisión) por una norma de igual o mayor jerarquía, que produzca efectos jurídicos generales, siendo una fuente de mandato; por lo tanto, las observaciones determinadas a Electrocentro, usándose como base legal los formatos ALP-P1 y ALP-P7, así como sus consecuencias legales, son nulas de pleno derecho en tanto no cumplan con las condiciones mínimas de legalidad que deben primar en un Estado de Derecho, cuyo pilar es la jerarquía de normas.

Electrocentro no está realizando la facturación de excesos, al contrario, sostiene que en el segundo semestre de 2019 se facturó menos energía de lo correspondiente al consumo total del servicio de alumbrado público. Además, menciona que, según la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Osinergmin debe evaluar que la concesionaria no exceda el PALP del “monto total facturado” y no evaluar un subtotal, cuyo dato observado por un supuesto exceso de facturación no se usa de “manera exclusiva de manera aislada” (sic) para facturar a una o varias localidades específicas.

- b) Los plazos, fechas, formatos, medios, como el ALP-P1 y ALP-P7, utilizados por Osinergmin para determinar supuestos ingresos ilícitos, no han sido establecidos en un dispositivo de igual o similar rango (como una resolución emitida por el Consejo Directivo). Por lo tanto, carecen de efectos jurídicos obligatorios y, en consecuencia, no resultan vinculantes para determinar una multa.
- c) Se deben tener presente los principios de verdad material, predictibilidad o de confianza legítima, imparcialidad y uniformidad. Asimismo, alega que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al momento de realizar la supervisión, puesto que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo; mientras que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto resulte compatible con el régimen administrativo.

Alega que se ha contravenido el Principio de Legalidad debido a que la primera instancia no consideró el contexto de la pandemia para realizar la supervisión ni las normas que suspendían la ejecución de actividades que no sean servicios básicos. Asimismo, sostiene que Osinergmin incumplió diversos requisitos, los mismos que al ser advertidos se manifestó únicamente que no afecta el procedimiento y todo es válido pese a sus errores.

- d) Las resoluciones impugnadas no cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos, ya que no cuentan con una debida motivación. Precisa que la primera instancia no se pronunció sobre los documentos remitidos ELCTO-GC-0531-2024 y ELCTO-GC-0583-2024, que contienen alegaciones y pruebas no revisados por el ente fiscalizador, para que sean debidamente por el ente supervisor, por lo que se contraviene la garantía constitucional de que las resoluciones se emitan con una debida motivación.
- e) Solicitó se programe fecha y hora para una audiencia de informe oral.

3. Con Memorandum N° GSE/DSR-OR AYACUCHO-20-2024, recibido el 25 de abril de 2024, la Oficina Regional Ayacucho de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 184⁵ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-MEM/DM, señala en su último párrafo, de forma expresa, que la facturación por el servicio de alumbrado público de la concesión no deberá exceder del 5% del monto facturado total, y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo con los factores de proporción señalados por la norma.

En concordancia con lo establecido en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, mediante la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 5 de febrero de 2009, se aprobaron las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 2°⁶ de las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público, la facturación por el servicio de alumbrado público de los sectores de distribución típicos 2, 3, 4, 5 y Especial, aplicable al caso de Electrocentro, corresponde al consumo leído mensualmente por subestación, el cual no debe superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público (PALP) conforme a la fórmula establecida en dicho artículo, cuyo resultado se factura y distribuye según los rangos de consumo de los suministros.

Asimismo, el artículo 3°⁷ de las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público señala que las empresas de distribución eléctrica informarán a Osinergmin los porcentajes máximos de facturación en las fechas, formatos y medios que Osinergmin establezca para tal fin. Asimismo, dispone que Osinergmin será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, N y PMAP

⁵ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-MEM/DM. LÍMITES DE FACTURACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO.**

“Artículo 184°.- La facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados (...):

El Ministerio, con un informe del OSINERG, podrá modificar las escalas, los factores de proporción y los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Las deudas pendientes que tuvieran los municipios, deberán ser canceladas por éstos, directamente al concesionario.

En aplicación de la Ley N° 28790, no están comprendidos en la facturación por servicio de alumbrado público a que se refiere el presente Artículo, los usuarios ubicados dentro de las zonas rurales cuyo suministro de energía eléctrica se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola.”

⁶ Ver nota de pie N° 2.

⁷ **ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE MÁXIMO DE FACTURACIÓN POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2009-MEM/DM.**

“Artículo 3°.- Las empresas de distribución eléctrica informarán a OSINERGMIN los porcentajes máximos de facturación en las fechas, los formatos y medios que OSINERGMIN establezca para tal fin. OSINERGMIN será responsable de la revisión de los porcentajes máximos informados, así como de la verificación de los parámetros FALP, FTOT, L, N, PMAP e I_p aplicados por dichas empresas.”

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

aplicados por dichas empresas, a fin de que estén acordes a lo establecido en la normativa vigente.

En esta línea, a fin de realizar la supervisión de la facturación por el servicio de alumbrado público, Osinergmin ha dispuesto que las empresas de distribución eléctrica comuniquen semestralmente determinada información a través de diferentes formatos, entre los cuales se encuentran los formatos (ALP-P1 y ALP-P7). Mediante estos formatos, las empresas de distribución eléctrica deben proporcionar información sobre el número de lámparas instaladas en su parque de alumbrado público.

En el caso bajo análisis, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1021-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR-AYACUCHO del 1 de abril de 2024, se aprecia que se sancionó a Electrocentro debido a que los consumos reportados como medidos por dicha empresa concesionaria, correspondientes al periodo de julio a diciembre del 2019, incluyen excesos en la facturación del servicio de alumbrado público, lo que ocasionó un incremento indebido en la valorización del consumo del servicio de alumbrado público para las subestaciones inspeccionadas por un monto estimado de S/. 700,001.68, conforme se resume en el siguiente cuadro:

SISTEMAS ELÉCTRICOS ELECTROCENTRO S.A.	SECTOR TÍPICO	CANTIDAD DE SEDS	ENERGÍA CALCULADA EN BASE A LÁMPARAS INSPECCIONADAS EN CAMPO (KW.H)	ENERGÍA PROMEDIO POR SED. PERIODO ENERO A JUNIO 2019, (ALP-P7) (KW.H)	DIFERENCIA ENTRE ENERGÍA REPORTADA Y LA ENERGÍA CALCULADA MEDIANTE LÁMPARAS (KW.H)	EXCESOS EN %
Huancayo	2	4	7,280.01	8,807.50	1,527.49	20.98%
Valle Mantaro 2	3	2	1,889.66	4,452.61	2,526.95	135.63%
Valle Mantaro 4	4	5	7,505.33	11,691.57	4,186.24	55.78%
Tarma Rural	4	2	4,911.00	6,325.66	1,414.66	28.81%
Chalhuamayo-Satipo	3	3	4,570.17	8,767.43	4,197.26	91.84%
Chanchamayo	2	8	11,226.25	29,864.45	18,638.20	166.02%
Pichanaki	2	12	14,808.76	37,595.40	22,786.64	153.87%
Ayacucho	2	7	13,159.60	27,231.99	14,072.39	106.94%
Cangallo-Llusita	4	6	6,094.93	15,143.99	9,049.06	148.47%
San Francisco	2	5	1,314.89	11,648.83	10,333.94	785.92%
Ayacucho Rural	4	8	4,887.34	20,357.33	15,469.99	316.53%
Huanta	2	5	1,425.57	9,765.00	8,339.43	584.99%
SER Mantaro (varios)	SER	15	2,313.81	33,124.68	30,810.87	1331.61%
Huanta Rural	4	4	1,300.02	7,371.50	6,071.48	467.03%
Yaupi	3	8	13,293.62	23,084.13	9,790.51	73.65%
SER Tingo María	SER	4	2,084.67	7,348.22	5,263.54	252.49%

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

Huánuco Rural 1	3	2	3,180.92	3,433.17	252.25	7.93%
	Total	100	101,246.55	266,013.45	164,730.90	162.74%

En tal sentido, la valoración de los excesos facturados por el servicio de alumbrado público efectuado por Electrocentro es el siguiente:

REGIÓN	VALORIZACIÓN (S/)
Junín	235,759.52
Ayacucho	373,234.47
Huancavelica, Pasco y Huánuco	91,007.69
TOTAL DE EXCESOS FACTURADOS	700,001.68

De lo señalado precedentemente, se verifica que Electrocentro incumplió lo establecido en el artículo 2° de las Disposiciones para Facturar el Servicio de Alumbrado Público, por lo que este Tribunal considera que corresponde confirmarla. Debe tenerse presente que la concesionaria no ha desvirtuado la imputación de dicho incumplimiento.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinerghmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del Artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinerghmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1, N° 89-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 130-2022-OS/TASTEM-OS/TASTEM-S1.

De otro lado, con relación a que el Tastem habría establecido un índice del 10% de tolerancia, se debe precisar que ello no es correcto, toda vez que como se ha señalado en los párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 184⁹ del Reglamento de la Ley de Concesiones

⁸ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados”.

⁹ Ver nota de pie 5.

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-MEM/DM, se ha dispuesto que la facturación por el servicio de alumbrado público de la concesión no deberá exceder del 5% del monto facturado total. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el exceso verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, excede ese alegado 10%, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Electrocentro en este extremo.

Con relación a que el cálculo de excesos para segundo semestre 2019 debe ser realizado contabilizando 184 días, cantidad correspondiente al primer semestre del 2019, se debe reiterar lo señalado por la autoridad de la primera instancia en cuanto a que el cálculo realizado por Osinergmin, respecto a los excesos de facturación del servicio de alumbrado público, se efectúa sobre la base de promedios de los meses de julio a diciembre del 2019, en consecuencia el cálculo de energía en base a las lámparas inspeccionadas se considera como promedio 30 días por mes; obteniendo resultados cercanos o precisos al real, por lo que la metodología empleada no contiene elementos que puedan ser cuestionables por el agente supervisado.

En consecuencia, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegio, considera que corresponde desestimar lo alegado por Electrocentro en estos extremos.

5. Respecto a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2), cabe precisar que la autoridad administrativa ha brindado estricto cumplimiento al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, pues se ha cumplido con la fase instructora que compete a un procedimiento administrativo, obteniendo como resultado el Informe Final de Instrucción N° 626-2024-OS-GSE/DSR-OR-AYACUCHO de fecha 27 de febrero de 2024.

Sobre esa misma línea, respecto al principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, este Órgano Colegiado considera que

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

la autoridad administrativa en todo momento ha brindado a la concesionaria información veraz, completa y confiable. Se puede verificar lo señalado tras la revisión de la documentación que obra en el expediente, conforme a lo indicado en el numeral precedente.

Respecto al principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹², se ha brindado a la concesionaria todos los derechos y garantías que conlleva el debido procedimiento; por lo tanto, no corresponde afirmar que ha existido una vulneración al principio en mención.

En lo referente al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, no se encuentra razón o sustento por el cual Electrocentro manifiesta una vulneración, puesto que, desde el inicio del procedimiento se ha obrado conforme a la Constitución, la ley y el derecho, es decir, se ha respetado el marco normativo vigente.

En esa misma línea, la concesionaria señala que existe una indebida motivación en la resolución materia de apelación debido a que, no se ha pronunciado sobre los documentos ELCTO-GC-0531-2024 y ELCTO-GC-0583-2024. Sin embargo, de la revisión de los citados documentos y sus respectivos cargos de recepción, se observa otro número de expediente SIGED N° 202200007908 y no el expediente materia de análisis, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

Finalmente, en lo que respecta al principio de imparcialidad y al principio de uniformidad, la concesionaria se ha limitado a señalar lo que indica la norma respecto a tales principios. No obstante, no indica si la resolución apelada ha vulnerado estos principios o donde se encuentra tal vulneración.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 81-2024-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Electrocentro en estos extremos.

6. En cuanto a la solicitud de uso de la palabra mencionado en el literal e) del numeral 2), debe indicarse que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente a efecto de resolver la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima – ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1021-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR-AYACUCHO de fecha 1 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE